



URUGUAY

CUESTIONARIO

1.- ¿Existe en su país un sistema de garantía jurisdiccional de la Constitución?

Si. El art. 256 de la Constitución de la República dispone que "Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido, de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes".

2.- La garantía jurisdiccional de la Constitución ¿se dispensa también frente al legislador?

Si.

3.- La garantía jurisdiccional de la Constitución ¿es competencia de todos los Tribunales?

No. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 257 de la Constitución, a la Suprema Corte de Justicia compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia.

4.- ¿Existe en su país un Tribunal Constitucional o una Sala de lo Constitucional integrada en la Corte Suprema?

No existe en nuestro país un Tribunal Constitucional. El conocimiento y la resolución de las cuestiones de inconstitucionalidad son de competencia de la Suprema Corte de Justicia, del mismo modo que las demás materias cuyo conocimiento le compete; no existiendo tampoco una Sala de lo Constitucional con ese cometido exclusivo.

5.- De existir un Tribunal Constitucional, ¿está configurado como órgano jurisdiccional con sustantividad propia?, ¿En qué términos?

Dicha función jurisdiccional es de competencia de la Suprema Corte de Justicia

6.- ¿Cuál es el régimen de relación entre el Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional y los Tribunales ordinarios en el ejercicio de la jurisdicción constitucional?

Los Tribunales ordinarios no ejercen jurisdicción constitucional. La Constitución no sólo los ha privado de competencia para declarar inconstitucional una norma legislativa (art. 257), sino que les ha quitado la facultad de controlar las solicitudes de declaración de inconstitucionalidad planteadas por los interesados en los procedimientos que penden ante aquéllos: debiendo, en su caso, suspender los procedimientos en curso, y elevar las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia. (art. 258 inc. final).

7.- ¿Cuáles son las competencias del Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional?

Según surge de lo anteriormente manifestado, no existe en nuestro país un Tribunal Constitucional ni una Sala de lo Constitucional integrada en la Suprema Corte de Justicia, sino que el conocimiento en las cuestiones de inconstitucionalidad es una de las competencias de la Corporación.

8. En particular, ¿cuáles son las competencias en materia de control de la ley y de la defensa de los derechos?

En esta materia, las competencias de la Suprema Corte de Justicia se limitan a la declaración de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, y la sentencia sólo tendrá efecto en los procedimientos en los que se haya pronunciado. Contra ella no se admite recurso alguno (arts. 259 de la Constitución de la República y 520 del Código General del Proceso).

9. ¿Pueden plantear los Jueces y Tribunales incidentes de constitucionalidad de la ley?

Si.

10. ¿Se atribuye al Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional el control de constitucionalidad de los tratados internacionales?

Nuestra Constitución no ha previsto en forma expresa el control de la constitucionalidad de los tratados internacionales.

Por lo demás, no existe acuerdo en nuestra doctrina y jurisprudencia en lo que refiere a la naturaleza y jerarquía de las normas contenidas en los tratados internacionales.

En general la tendencia mayoritaria en nuestra jurisprudencia ha sido la de asimilar el Tratado a la ley. O a lo sumo, acordar a la norma internacional jerarquía superior a la ley, pero en ningún caso jerarquía igual o superior a la Constitución.

En consecuencia, a la hora de determinar el procedimiento a seguirse para establecer la posible inconstitucionalidad de un Tratado, las soluciones serán:

a) para quienes, siguiendo al Profesor Justino Jiménez de Aréchaga, sostienen que en el orden interno el tratado propuesto es "convertido" –o transformado, como dirían los autores dualistas-, en ley nacional, la aprobación parlamentaria tiene un doble efecto: un efecto internacional, ya que en conjunción con la voluntad del Poder Ejecutivo genera una obligación internacional, y un efecto interno –la aprobación del tratado por la Asamblea es el acto con el cual se inicia la recepción de las normas contenidas en el tratado por el derecho interno, resultando necesaria, para que dicho procedimiento culmine, del mismo modo que para cualquier otra ley, la promulgación por el Poder Ejecutivo. Corresponderá, por lo tanto, en su caso, transitar las mismas vías previstas para el planteamiento de inconstitucionalidad de las leyes por los arts. 256 y sgtes. de la Constitución; y más allá de la responsabilidad internacional que eventualmente deba enfrentar el Estado; y

b) – por el contrario, para aquellos que, compartiendo la posición de Eduardo Jiménez de Aréchaga, consideran que los Tratados no se convierten en leyes- constituyendo la ley, forma a través de la cual se expresa la voluntad del Poder Legislativo, una etapa indispensable para la creación de la norma internacional que una vez creada será directamente aplicable en la vía interna-, no existiría, a diferencia de lo que ocurre en otros países, un procedimiento expresamente previsto. Existiendo solamente la posibilidad de acudir ante la Suprema Corte de Justicia, ya que el art. 239 ord. 1º, de la Constitución dispone que a ésta corresponde "juzgar en la cuestiones relativas a Tratados, pactos y convenciones con otros Estados.

11.- ¿Cómo se regula el acceso de los particulares a la jurisdicción constitucional?

La Constitución prevé dos vías por las que los particulares –legitimados por ostentar la calidad de interesados directa, personal y legítimamente- tienen acceso a la jurisdicción constitucional, a efectos de solicitar la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso: la vía "de acción", que sólo tiene como presupuesto la legitimación del promotor, y la vía "de excepción", que presupone además la existencia de un procedimiento judicial en trámite.

Existe asimismo una tercera vía – "de oficio".-, que está reservada al Juez o Tribunal que entendiere en un procedimiento judicial o al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su caso.

12.- ¿Está previsto el acceso de las personas jurídico-públicas en los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales?

Cuando el órgano encargado de aplicar la Ley o Decreto Legislativo Departamental no es un juez o tribunal judicial ni es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no está facultado para solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad. Ello con excepción de los casos en que el órgano aplicador sea a la vez órgano de una persona pública legitimada para accionar de inconstitucionalidad, y a él compete el ejercicio de la acción.

En consecuencia, el acceso de las personas jurídico-públicas en los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales debe transitar una de las vías previstas para los promotores particulares; pudiendo la autoridad que acciona por inconstitucionalidad solamente suspender los procedimientos de aplicación del acto legislativo si ello entra en sus facultades normales.

Por otra parte, para que dicha persona pública esté legitimada para promover un planteamiento de inconstitucionalidad, resulta preciso que quepa considerar que ostente un interés "directo, personal y legítimo"; no siendo considerado como tal en nuestro derecho positivo el mero interés genérico en la juridicidad de la actividad administrativa.

El artículo 42 del Código General del Proceso reconoce legitimación al Ministerio Público, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura-, en calidad de representante de intereses difusos, para promover los procesos pertinentes en el caso de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas.

13.- ¿Cuál es el régimen de ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional?

Tratándose de la sentencia que, en vía jurisdiccional, pone fin a un proceso contradictorio, su natural efecto es la cosa juzgada.

Esto es, la ley declarada inconstitucional no podrá ser aplicada al acto en el juicio, con respecto a la relación jurídica en cuestión y frente al demandado o demandados; o en su caso, al demandado. Y si la decisión es de rechazo, el actor –o el demandado-, no podrán eludir la aplicación de la ley por ningún medio, ni podrán plantear nuevamente la cuestión ni siquiera por otra vía, pues estará alcanzada por la cosa juzgada de la decisión.

14.- ¿Es conflictiva la convivencia de jurisdicciones para la defensa de la Constitución?. Valoración de la experiencia de su país.

El problema no se plantea, según resulta de lo anteriormente expresado.

15.- ¿Cuál es la relación entre la jurisdicción constitucional y los Tribunales internacionales de protección de los derechos humanos?.

Cabe remitirse, en el punto, a lo manifestado en respuesta a la décima pregunta.